

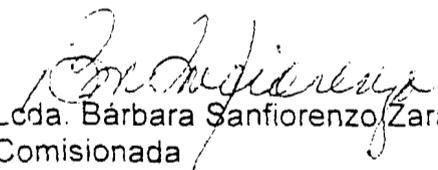


OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NUM.: 2002-11

11 de junio de 2002

A: A TODOS LOS ALCALDES Y  
PRESIDENTES DE LEGISLATURAS MUNICIPALES

DE:   
Lcda. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza  
Comisionada

ASUNTO: INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 3.012 DE LA LEY NUM. 81,  
SOBRE AUMENTOS DE SUELDO DE ALCALDES

Este Memorando Circular se emite cumpliendo con el deber y la responsabilidad de la OCAM, de asesorar y regular los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, según establecido en el Capítulo Diecinueve (19) de la **Ley Núm. 81** del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "**Ley de Municipios Autónomos**".

Ante los recientes aumentos de sueldos de Alcaldes, que han sido cuestionados por alegadas irregularidades y omisiones en el proceso de evaluación y aprobación, es necesario aclarar e interpretar el alcance del artículo de ley que establece este procedimiento.

Los aumentos de sueldo para los Alcaldes están regulados por el Artículo 3.012 de la **Ley Núm. 81**, supra. Este artículo dispone que las Legislaturas Municipales tendrán que aprobar, con una votación de dos terceras (2/3) partes de los miembros del cuerpo, un reglamento que rija los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación del sueldo del Alcalde. Todos los

MEMORANDO CIRCULAR NUM. 2002-11  
A TODOS LOS ALCALDES  
11 de junio de 2002  
Página 2

municipios deberán tener aprobado este Reglamento, previo a la otorgación de un aumento de sueldo a un Alcalde.

Es necesario aclarar, que la votación requerida para la aprobación del reglamento y de la resolución decretando el aumento de sueldo del Alcalde, es de dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura. Esta disposición no se refiere al número total de legisladores presentes, ya que el legislador dispuso claramente, en el texto de la ley, que serán **“de los miembros del cuerpo”**.

Además, la reglamentación deberá contemplar el procedimiento y los criterios a ser considerados en la aprobación o denegación del aumento, acorde con lo dispuesto en el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81, supra. La Legislatura Municipal podrá disponer y considerar criterios adicionales a los enumerados en el Artículo 3.012, supra. Sin embargo, es mandatario considerar los mencionados en el Artículo 3.012, a saber:

**“1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los Informes de Auditoría o 'Single Audit'.**

**2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad.**

**3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.**

**4. La complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer Ejecutivo.**

**5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación a solicitud de la Legislatura Municipal.**

**6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio.**

**7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa y los Secretarios del Gabinete Constitucional.”**

MEMORANDO CIRCULAR NUM. 2002-11  
A TODOS LOS ALCALDES  
11 de junio de 2002  
Página 3

Las Legislaturas Municipales tienen que considerar todos y cada uno de los criterios que menciona el anterior artículo. Debe constar en las actas y en la ordenanza de aprobación del aumento, evidencia fehaciente de que se analizaron todos los criterios. La determinación de si se cumplió o no con los criterios corresponde al cuerpo legislativo. El no considerar alguno de estos será causa para la nulidad del aumento.

Estas directrices serán de aplicación prospectiva a partir del recibo de este Memorando Circular. Los aumentos concedidos bajo opiniones anteriores, no se verán afectados por estas directrices.

De tener alguna duda puede comunicarse con el Lcdo. Reynaldo Medina Carrillo, Asesor Legal, Área de Asesoramiento Legal al teléfono 754-1600, extensiones 205 ó 206.

BSZ/RMC/SSP